

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0255/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



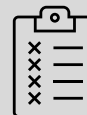
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Dos pronunciamientos referentes a las Sesiones del
Concejo de la Alcaldía.

Porque no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que
no turnaron la solicitud ante el área competente



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Vínculos, no dirige directamente a la información solicitada, Sujeto Obligado no respetó el procedimiento de búsqueda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0255/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0255/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074622002134.

II. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a mediante el oficio DGJ/SMA/0004/2023 firmado por el Subdirector de Modernización Administrativa, de fecha quince de enero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio DGJ/SMA/0016/2023, de fecha nueve de febrero, firmado por el Subdirector de Modernización Administrativa y Secretario Técnico del Concejo, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, es decir, al quinto día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, de la lectura que de ella se dé, se desprende que en ella la Alcaldía ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial.

Aunado a ello, el Subdirector de Modernización Administrativa y Secretario Técnico del Concejo indicó que su cargo es honorario, es decir, no percibe ningún

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

salario. Asimismo, manifestó que, en respuesta a la interposición del recurso, él se encuentra plenamente facultado para responder la solicitud del quien es peticionario.

De manera que, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria, se desprende que los agravios de la parte recurrente subsisten, por lo que la misma se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1) ¿Cuántas Sesiones Ordinarias del Concejo de la Alcaldía IZTAPALAPA se han celebrado desde el 01 de octubre de 2018 a la fecha de respuesta de la presente pregunta? **-Requerimiento 1.-**
- 2) ¿En qué fechas se llevaron a cabo las sesiones referidas en la pregunta anterior, desde el 01 de octubre de 2018 a la fecha de respuesta de la presente pregunta? **-Requerimiento 2.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que la información puede ser consultada en: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/conce/sesiones.html>.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial y que fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, toda vez que no turnaron la solicitud ante el área competente. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, toda vez que no turnaron la solicitud ante el área competente. **-Agravio único.-**

Al respecto, debe señalarse que la parte recurrente solicitó:

- 1) ¿Cuántas Sesiones Ordinarias del Concejo de la Alcaldía IZTAPALAPA se han celebrado desde el 01 de octubre de 2018 a la fecha de respuesta de la presente pregunta? **-Requerimiento 1.-**
- 2) ¿En qué fechas se llevaron a cabo las sesiones referidas en la pregunta anterior, desde el 01 de octubre de 2018 a la fecha de respuesta de la presente pregunta? **-Requerimiento 2.-**

A cuyos cuestionamientos el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente vínculo: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/conce/sesiones.html>. Así, de la revisión a la citada liga se desprende lo siguiente:

Not Found

The requested URL /conce/sesiones.htm was not found on this server.

Apache/2.4.18 (Ubuntu) Server at www.iztapalapa.cdmx.gob.mx Port 80

Por lo tanto, es claro que la liga proporcionada redirige a una página que marca error y en la que no se puede consultar lo solicitado. En esta tesitura, es menester señalarle al Sujeto Obligado que, de conformidad con el **CRITERIO 04/21 emitido por este Instituto**⁵, en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información y, en su caso, deberá de precisar los pasos para poder consultarla.

Con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, en el caso de que la información requerida se encuentre ya procesada y publicada en internet, para lo cual es suficiente con el hecho de que los Sujetos Obligados proporcionen **la liga electrónica en donde información solicitada debe encontrarse directamente alojada o en su caso deben anexarse las instrucciones necesarias para acceder a la misma, señalando de manera precisa y detallada los pasos a seguir en el portal para consultar dicha información.**

No obstante, en el caso que nos ocupa, después de revisar el vínculo proporcionado no se puede consultar lo requerido en dicho link; **motivo por el cual no puede validarse**, ya que, al desplegarse la página no se puede consultar ninguna información.

En este sentido, la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

⁵ Consultable en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Aunado a ello, se observó que la respuesta emitida fue violatoria al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no garantizó la debida búsqueda de lo solicitado en sus áreas competentes.

Al respecto, debe decirse que la Ley de Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado debe turnar la solicitud ante sus áreas competentes y, para tal efecto la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*⁶ establece lo siguiente:

Artículo 95. *Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:*

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;***
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;***
- III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;***
- IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;***
- V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y***
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.***

⁶ Consultable en:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf

En tal virtud, de la normatividad antes citada se desprende que el la Secretaría Técnica del Consejo es competente para atender la solicitud, toda vez que cuenta con facultades para llevar asistir y levantar las actas del Concejo, así como para llevar el control de los libros del acta del Concejo.

Al respecto debe decirse que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el área correspondientes, es decir, ante la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía, cierto es también que se limitó a proporcionar un vínculo que no dirige a la información solicitada; motivo por el cual lo procedente es ordenarle que remita lo requerido.

Cabe señalar que, de la lectura que se dé a la solicitud se desprende que, a través de ella la parte recurrente pretende acceder no a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que, lo requerido se satisface con pronunciamientos categóricos numéricos en los cuales se señale el número de Cuántas Sesiones Ordinarias y las fechas en que se llevaron a cabo. Así, la solicitud se atiende exhaustivamente con pronunciamientos.

En consecuencia, de todo lo dicho, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, en razón de que el vínculo proporcionado no dirige a la información requerida. Aunado a ello, la actuación de la Alcaldía ni estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Secretaría Técnica del Concejo, a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Una vez hecho lo anterior, a través de pronunciamientos deberá de atender a los dos requerimientos planteados en los términos y condiciones de la solicitud, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Ahora bien, para el caso de que no localice lo requerido, deberá de fundar y motivar su respuesta, así como declarar formalmente la inexistencia a través del Comité de Transparencia, respetando el procedimiento específico para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0255/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**